

Resultando que el Patronato acordó aprobar la petición formulada por los cónyuges don Angel López García y doña Damiana Martín Renedo ampliando el número de miembros del Patronato, que pueden ser dos más, libremente designados por el señor Arzobispo, y que serían un padre y una madre de familia que tuvieran alguno de sus hijos educándose o que se hayan educado en el Colegio de la Fundación;

Resultando que al efecto de ampliar el capital de la Fundación donaron, por escritura otorgada el 14 de febrero de 1968, ante el Notario de Tudela, una tierra en el término de Tudela de Duero de 43 áreas, y una casa, así como las mitades indivisas de dos casas sitas en la calle Calvo Sotelo, 31 y 33, todo ello de Tudela de Duero, adjuntándose en esta escritura un acta del Secretario de la Fundación, en la que se manifiesta que los citados esposos han donado el mobiliario con que cuenta la casa-hogar, las clases del Colegio y la capilla, y por escritura de 28 de marzo de 1968 hacen donación de dos casas sitas en Tudela de Duero, en la calle Historiador Izpuzúa, número 22 y 24, e incluso doña Damiana Martín Renedo instituye heredera a la Fundación, sin que de momento pueda determinarse con exactitud el haber hereditario de la causante, por no haberse ultimado las operaciones de testamentaria;

Vistos la instrucción de beneficencia de 14 de marzo de 1899, el Decreto de la misma fecha y las demás disposiciones aplicables;

Considerando que según la orden de clasificación de 27 de enero de 1958, la puesta en funcionamiento de Fundación quedaba encomendada a la libre decisión de la hermana del fundador, es decir, a doña Damiana Martín Renedo, y a don Angel López García, los que hoy solicitan ser cofundadores, por lo que no ofrece duda su intervención en la efectividad de la Fundación;

Considerando que es asimismo indubitable los beneficios que la Fundación ha recibido mediante las mencionadas donaciones reseñadas en las escrituras públicas de 14 de febrero de 1967 y 28 de marzo de 1968, así como en la institución hereditaria efectuada en favor de la Fundación por doña Damiana Martín Renedo;

Considerando que conforme al artículo primero de la instrucción de 14 de marzo de 1899 el protectorado tiene facultades para que sea cumplida la voluntad de los fundadores, y según lo dispuesto en el Decreto de 22 de enero de 1872 puede llegar a sustituir a los Patronos fundacionales;

Considerando que en el caso presente no se trata de ejercitar tan drásticas facultades, sino simplemente de ampliar el objeto de la Fundación y el número de miembros del Patronato, cumpliendo así la voluntad de quienes cooperaron con el fundador inicial, y deben considerarse como cofundadores de la institución, facultad esta que el protectorado puede ejercitar dentro de sus atribuciones.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se modifique la Orden de 27 de enero de 1958 en el sentido de:

a) Considerar como cofundadores de la Fundación benéfico-particular mixta, establecida por don Julián Martín Renedo en Tudela de Duero (Valladolid), para asilo de ancianos y clases a niños pobres, a doña Damiana Martín Renedo y don Angel López García

b) Ampliar el fin docente de la Fundación, incluyendo entre los beneficiarios a los niños hasta la edad de catorce años, comprendiendo así la enseñanza elemental; y

c) Ampliar el Patronato de la Fundación en dos miembros más, que serán designados por el excelentísimo señor Arzobispo de Valladolid; y

Segundo.—Que de esta Orden se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

*ORDEN de 26 de noviembre de 1968 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la «Fundación Aldeas Infantiles SOS», instituida en Barcelona.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la «Fundación Aldeas Infantiles SOS», sita en la ciudad de Barcelona; y

Resultando que por escritura pública otorgada en Barcelona el 14 de abril de 1967, ante el Notario de dicha capital don Tomás Caminal Casanovas, al número 1.073 de su protocolo, doña Montserrat Andreu Batlló don José Andreu Miralles, don Juan Andreu Miralles, don Federico Mitjans Martínez, don Javier Serra Masana, don Max H Klein don Raúl de Roviralta Astoul y don Pablo Negre Villavecchia crearon, instituyeron, dotaron y regularon la «Fundación Aldeas Infantiles SOS», con el objeto señalado en el artículo primero de los Estatutos reseñados en la aludida escritura, modificados por la posterior escritura otorgada ante el mismo Notario el 21 de marzo de 1968, y a cuya vir-

tud tiene por objeto la educación—siempre sobre base religiosa—, así como el cuidado y sostenimiento gratuito de la infancia desvalida, mediante la construcción en España de una o varias «Aldeas Infantiles SOS», de acuerdo con la idea de don Hermann Gmeiner, cuyas normas fundamentales son las siguientes: A) Ayudar a los niños huérfanos o que se hallen en condiciones de inferioridad moral o material por el fracaso de sus padres o educadores hasta que estén en condiciones de afrontar la vida por sí mismos. B) Devolver al niño huérfano, desarraigado o abandonado a su mundo natural, creado por Dios, la familia, mediante una agrupación de varios centros educacionales que se asemejan a una familia. Este fin se logra por los siguientes principios: a) El personal educativo es reemplazado por las «madres» de los niños. Estas son mujeres solteras o viudas sin hijos, seleccionadas y examinadas cuidadosamente, las cuales consagran su vida al servicio de los niños huérfanos o abandonados. La «madre» de las «Aldeas Infantiles SOS» forman, con ocho o nueve niños, una familia. Se ocupa de los quehaceres y dirige la casa para sus niños, como hacen todas las madres. El niño vuelve a sentir el calor y el cariño del hogar, y de este modo puede evolucionar sanamente. b) En lugar de crecer en grandes instituciones con niños de su misma edad, el niño de las «Aldeas Infantiles SOS» vive en familia con sus «hermanos». En cada casa hay niños y niñas desde bebés hasta los catorce años. Por primera vez en la historia de la asistencia social es posible que hermanos y hermanas puedan vivir juntos. c) La institución impersonal es reemplazada por una simpática y confortable casa familiar, con sala de estar, pequeños dormitorios y cocina propia, que evita comer en grandes salas. Con ello se crea la genuina atmósfera de calor y seguridad en la que el niño puede recobrase—física y psíquicamente—de sus males anteriores. d) Los niños deben crecer en las mismas condiciones naturales que los de toda familia normal. Se mantiene el contacto con el mundo que les rodea, y los niños no se diferencian de los demás. Por ello, su instrucción escolar tiene lugar en las escuelas públicas existentes o en las creadas por la propia Institución, pero a la que asisten niños del exterior. Igualmente los niños y niñas mayores, alojados en hogares de aprendices o estudiantes y en las «Casas para los jóvenes», que tiene para ellos las «Aldeas Infantiles SOS», siguen considerando a las aldeas infantiles como su verdadero hogar, y vuelven a él para visitar a su familia.

A continuación, el apartado segundo del artículo primero estable: En tanto no exista posibilidad de cumplir en toda su extensión los fines previstos en el número anterior, especialmente en la etapa inicial, los fines fundacionales quedarán limitados a la ayuda y protección a los niños huérfanos, en la forma y modalidad que acuerde el Patronato.

Las normas reguladoras de la Fundación se hallan contenidas en las citadas escrituras públicas y en el acuerdo de 27 de agosto de 1968, por el que el cumplimiento de la voluntad fundacional queda a la fe y conciencia de los administradores, por lo que a tenor del artículo octavo de la instrucción de 14 de marzo de 1899, éstos sólo están obligados a declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado a la moral y a las leyes, estando obligados con el protectorado a justificar, cuando sean requeridos para ello, el cumplimiento de las cargas de la Fundación, así como las disposiciones sobre higiene y moral públicas. Las amplias facultades concedidas a los administradores se establecen de conformidad con las disposiciones del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y de la Instrucción de la misma fecha, reguladores del ejercicio del Protectorado de la Beneficencia.

Resultando que la Fundación fué dotada en la escritura fundacional de 14 de abril de 1967 con la cantidad de 700.000 pesetas, y por escritura de 21 de marzo de 1968, ambas otorgadas en Barcelona ante el Notario señor Caminal Casanovas, se elevó la dotación hasta 1.800.000 pesetas;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales vigentes;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que los fines de esta Institución ofrecen diferente naturaleza, ya que, de una parte, pueden calificarse de beneficencia docente, ya que se les puede proporcionar instrucción escolar en la propia Institución, y de otra, son de beneficencia propiamente dicha, en cuanto que ayudan a los niños huérfanos, intentando que crezcan en las mismas condiciones naturales que los de toda familia normal, y como las citadas atenciones se cumplen con los mismos ingresos, ofrece esta Fundación el carácter de Beneficencia particular mixta, según lo dispuesto en el Real Decreto de 11 de octubre de 1916, y corresponde, por tanto, exclusivamente a este Ministerio, el ejercicio del protectorado sobre la misma, sin perjuicio de las facultades inspectoras que en materia de enseñanza incumban al de Educación y Ciencia;

Considerando que la administración de la Fundación se confía a la Comisión Ejecutiva y a un Patronato, siendo la primera el órgano supremo de régimen, gobierno, administración, representación y gestión de la Fundación, y el segundo, el supremo órgano de consulta de la Fundación en orden al cumplimiento de la voluntad fundacional, Estatutos y normas complementarias, por lo que en realidad la administración se lleva a cabo conjuntamente por la Comisión Ejecutiva y el Patronato, procediendo por ende, confirmar en el cargo de Patronos a los miembros de la Comisión Ejecutiva doña Montserrat Andreu Batlló, don Fernando Angulo Gracia, don Federico Mitjans Martínez,

don Manuel Zamora Tiffón y doña Benita Reynoso Andreu, y a los que en su día sean nombrados por la citada Comisión para integrar el Patronato, quedando a la fe y conciencia de ambas clases de Patronos, es decir, de los que integran la Comisión y el Patronato, de conformidad con el artículo sexto de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el cumplimiento de la voluntad del fundador;

Considerando, en cuanto a los bienes, que, conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación los inmuebles que se adquieran, y depositarse, igualmente a nombre de la Fundación, en el Banco o Entidad similar, los valores o metálico propiedad de la misma.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de Beneficencia particular mixta la Fundación «Aldeas Infantiles SOS», instituida por doña Montserrat Andreu Batlló, don José Andreu Miralles, don Juan Andreu Miralles, don Federico Mitjans Martínez, don Javier Serra Masana, don Max H. Klein, don Raúl de Roviralta Astoul y don Pablo Negré Villavecchia en la ciudad de Barcelona.

2.º Que se confiera el Patronato de la misma a los señores doña Montserrat Andreu Batlló, don Fernando Angulo Gracia, don Federico Mitjans Martínez, don Manuel Zamora Tiffón y doña Benita Reynoso Andreu, quedando a la fe y conciencia de dicho Patronato el cumplimiento de la voluntad fundacional.

3.º Que el metálico actualmente existente se deposite a nombre de la Fundación en el Banco de España, en Entidad bancaria o en otra similar; y

4.º Que se dé traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda y al de Educación y Ciencia, a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de noviembre de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

*ORDEN de 29 de noviembre de 1968 por la que se concede la Cruz al Mérito Policial, con distintivo rojo, a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil que se citan.*

Excmo. Sr.: En atención a los méritos que concurren en los interesados, a propuesta de la Dirección General de Seguridad y por considerarle comprendidos en el apartado a) del artículo sexto de la Ley 5/1964, de 24 de abril,

Este Ministerio ha resuelto conceder la Cruz al Mérito Policial, con distintivo rojo, a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil que a continuación se expresan:

Cabo primero don Francisco López Yubero.  
Guardia segundo don José Hernández Padrón.  
Guardia segundo don Angel Garrido Hernández.

A los fines del artículo 165-2 y 10 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, las anteriores condecoraciones se conceden para premiar servicios de mérito extraordinario.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 29 de noviembre de 1968.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director General de Seguridad.

*RESOLUCION del Gobierno Civil de Valencia por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de una parcela propiedad del Hospital Asilo de Alcudia de Carlet.*

Reconocida por Decreto del Ministerio de Industria 2524 de 1968, de 20 de septiembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 248, de 15 de octubre último, se declara la urgente ocupación de una parcela propiedad del Hospital Asilo de Alcudia de Carlet, que se expropia a favor de la Empresa mercantil «Frio. Frutos y Derivados, S. A.», con domicilio social en la citada población; se ha señalado el día 20 de los corrientes, y hora de las once, para la celebración del acto previo a la ocupación, que tendrá lugar en la finca objeto de la misma.

Lo que se hace público a efectos de lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y 57 de su Reglamento de 26 de abril de 1957.

Valencia, 6 de diciembre de 1968.—El Gobernador civil, Antonio Rueda Sánchez-Malo.—7.171-A.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 26 de noviembre de 1968 por la que se amortiza una plaza de Ayudante de Obras Públicas en la Comisaría de Aguas del Guadiana, con residencia en Ciudad Real, y se crea en la del Duero, con residencia en Salamanca.*

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, por necesidades del servicio y de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto amortizar una plaza de Ayudante de Obras Públicas en la Comisaría de Aguas del Guadiana, con residencia en Ciudad Real, y crearla en la del Duero, con residencia en Salamanca.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, Juan Antonio Ollero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 28 de noviembre de 1968 por la que se adjudica el concurso internacional celebrado para adquisición de «un gánguil autopropulsado de 400 metros cúbicos de capacidad», con destino al puerto de Pasajes.*

Ilmo. Sr.: En el expediente tramitado a efectos de contratar, por el sistema de concurso internacional, la adquisición de «un gánguil autopropulsado de 400 metros cúbicos de capacidad», con destino al puerto de Pasajes, expediente informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 5 de noviembre de 1968,

Este Ministerio, con fecha 28 de noviembre de 1968, ha resuelto lo siguiente:

Adjudicar definitivamente el concurso de adquisición de «un gánguil autopropulsado de 400 metros cúbicos de capacidad», con destino al puerto de Pasajes, a «Factorías Vulcano, Enrique Lorenzo, S. A.», por un importe de dieciséis millones seiscientos diecinueve mil pesetas (16.619.000) y un plazo de ejecución de doce meses, con las prescripciones impuestas por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas que fueron aceptadas por la Sociedad adjudicataria con fecha 15 de junio de 1968.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se dispone la publicación de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 2.956/1966.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.956/1966, promovido por don Julián Abril Pascual contra denegación tácita del recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Comisaría de Aguas del Ebro de 6 de junio de 1966, referente a concesión de un aprovechamiento de aguas sobrantes de la otorgada al Ministerio del Aire para abastecimiento de la Estación Alerta de Aviones de Inogés, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 7 de junio de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que, estimando como estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Julián Abril Pascual contra Resolución tácita de la Dirección General de Obras Hidráulicas, que por silencio administrativo confirmó la dictada por la Comisaría de Aguas del Ebro, estableciendo que sólo ha de considerarse válidamente presentado el proyecto de la Comunidad de Regantes de El Frasno, debemos declarar y declaramos que la resolución recurrida no está ajustada a derecho, por lo que la anulamos totalmente, declarando en su lugar que los proyectos para la concesión de las aguas pretendidas son los presentados tanto por la Comunidad de Regantes dicha como por el presentado en competencia por el recurrente, siendo ambos igualmente válidos, cuyos proyectos deberán ser estudiados por el Organismo competente, el cual elegirá de entre los dos presentados el que estime de mayor importancia y utilidad. Absolvemos a la Administración de las más pretensiones contra ella formuladas por la parte actora y no hacemos expresa condena de costas.»